

Poder Judicial de la Nación

SECUESTRO EXTORSIVO Y ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUDIERA DE NINGÚN MODO TENERSE POR ACREDITADA. CONCURSO REAL (Arts. 170, 1er. párrafo; Art. 166 inc. 2, último párrafo y 55 C.P.) .PROCESAMIENTO.

ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUDIERA DE NINGÚN MODO TENERSE POR ACREDITADA. CONCURSO REAL (Art. 166 inc. 2, último párrafo C.P.) .PRUEBA VALORACIÓN .SANA CRÍTICA RACIONAL.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

// Plata, 17 de febrero de 2011. R.S. IT 72 f*28

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el n° 5648/I, caratulada “Incidente de Apelación a favor de: D, A D”, procedente del Juzgado Federal de Quilmes; y-----

CONSIDERANDO: Que llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto (...)por el imputado A D D “in forma pauperis”, el que se encuentra motivado (...) por la señora Defensora Pública Oficial, , contra la resolución (...) que decreta el procesamiento con prisión preventiva de A D D, por considerarlo autor penalmente responsable del delito en principio calificado como Secuestro Extorsivo (art. 170 primer párrafo del C.P.) y Robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada (art. 166 inc. 2, último párrafo), los que concursan realmente entre sí (art. 55 del C.P.), recurso que no cuenta con la adhesión del Fiscal General ante esta Cámara (...) y se encuentra informado en esta instancia (...).

Que los agravios esgrimidos por la recurrente atacan la resolución en crisis con basamento en que “... no se encuentran reunidos los extremos probatorios necesarios para una calificación tan gravosa como la de

Poder Judicial de la Nación

las presentes actuaciones. No se ha colectado prueba suficiente que permita afirmar, ni siquiera con la certeza requerida en este estado procesal, que mi asistido participó de los hechos que se le endilgan ...”.

II- Que ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, se adelanta que el recurso no tendrá acogida en esta instancia toda vez que las refutaciones formuladas por la defensa refieren aislada y separadamente algunas circunstancias de la causa que quedan desvirtuadas con el resultado de la valoración in totum que se practica seguidamente.

En efecto, la causa tuvo su origen el día(...), a raíz de la comunicación telefónica que entabló el Oficial Principal de la Delegación Departamental de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con el Secretario de la Fiscalía Federal de Quilmes, , a través de la que le comunica que en la Comisaría de esa ciudad se presentó B. denunciando que había sido víctima de un secuestro extorsivo (...).

Conforme surge de dicha denuncia al arribar B a su domicilio ubicado en (...)de la ciudad (...) a bordo de su camioneta (...) fue abordado por una pareja, quienes mediante armas de fuego y arma blanca, lo reducen y ascienden al rodado, arrojándolo al piso del asiento del acompañante. Después de un rato de recorrido y a través de su teléfono celular llamaron a su domicilio particular, exigiéndole a su mujer la suma de cinco mil pesos para su liberación, obligando luego a la víctima a comunicarse con su esposa para que lleve el dinero convenido a las inmediaciones del Hotel (...), ubicado en la intersección de las calles(...). Luego de ello, B expresó a sus secuestradores que se sentía descompuesto, accediendo aquellos a moverlo al piso del asiento trasero, lugar en el que lo tapan con una frazada. Momentos después detuvieron la marcha del rodado en un kiosco para comprar cigarrillos, circunstancia que la víctima aprovechó para escapar de la camioneta y darse a la fuga, abandonando sus captores el lugar con el vehículo propiedad de aquél.

Ahora bien, luego de ello los secuestradores que se movilizaban en el (vehículo) de la víctima, ingresaron a una pizzería ubicada en (...), donde amenazando a los clientes con un arma de fuego robaron dinero en efectivo y las llaves de un (vehículo) que se encontraba en la puerta del

Poder Judicial de la Nación

comercio, en el que escaparon abandonando allí el vehículo de B, hecho por el que intervino la UFI de Lomas de Zamora (...).

(...) se encuentra agregada a la causa el acta de procedimiento por medio de la que se deja constancia que el día(...) agentes del orden pertenecientes a la Comisaría observaron que en la calle (...) se encontraba un automóvil (vehículo) en aparente estado de abandono, el que certificaron vía radial que tenía pedido de secuestro activo de ese mismo día, siendo que en ese momento ven que un hombre "... sin notar nuestra presencia se dirigía hacia donde se encontraba el automóvil y tenía en su mano una llave de color azul con un llavero de color negro, y que en el momento que le indicamos que se detenga este sujeto guarda la llave en uno de sus bolsillos ...", la que luego resultó ser la llave del (vehículo). En virtud de ello, los agentes de seguridad identificaron al sujeto en cuestión quien resultó ser A D D.

Los hechos descriptos precedentemente se encuentran probados en el expediente a través del acta de procedimiento (...); la declaración testimonial en sede prevencional de la víctima (...); de su esposa,(...) .; de su yerno (...) y de su hija,(...) -todos ellos iban a bordo de la camioneta momentos antes de que B sea interceptado por los secuestradores mientras ingresaba el auto al garage de su domicilio-. Los mencionados testigos fueron contestes al describir al hombre que atacó a B como una persona de entre 28 y 35 años de edad, morocho, de tes trigueña, de ojos marrones y 1,70 mts. de altura aproximadamente. Del mismo modo, los dichos de la víctima respecto de su fuga de los captores fue coincidente con lo declarado por (...) donde B pidió ayuda al escapar de la camioneta (...).

Asimismo (...) se realizó un reconocimiento en rueda de personas por orden de la Fiscalía, en la que tanto B como su esposa, su hija y su yerno coincidieron en señalar a D como el autor del hecho que se investiga en la causa.

En virtud de ello, a criterio de esta Sala, se encuentra "prima facie" probado en autos que A D D sustrajo, retuvo u oculto a B con el fin de obtener rescate, sin haber cumplido con su propósito por razones ajenas a su voluntad conforme establece el artículo 170 del Código Penal.

De la misma manera, el robo de la camioneta (vehículo) propiedad de la víctima y todos los bienes que se hallaban en él,

Poder Judicial de la Nación

también se encuentra probado. En efecto, B aprovechó un descuido de los secuestradores para darse a la fuga, escapando aquellos del lugar con su vehículo, configurando la conducta típica requerida por el código de fondo.

Tal extremo se encuentra corroborado además con el informe de la Comisaría , del que se desprende que el imputado D, conduciendo el vehículo de B se dirigió hasta una pizzería (...), en la que se apoderó de dinero en efectivo y de las llaves de un (vehículo), en el que escapó, abandonando allí el (vehículo).

Por último, este Tribunal encuentra acertada la calificación legal realizada por el magistrado de origen, en tanto el robo se llevo a cabo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada -art. 166 inc. 2, último párrafo-.

En esa inteligencia, más allá de que el arma en cuestión no fue habida en el expediente, todos los testigos coinciden al afirmar que D para llevar a cabo las conductas que se le reprochan se valió de un revolver -cfr. declaraciones testimoniales citadas ut supra, como así también el informe de la Comisaría -. Sin perjuicio de ello, no se encuentra probado en el expediente la aptitud que pudiera tener dicho arma para el disparo, máxime si como en el caso de autos aquella no se utilizó sino para amedrentar y teniendo en cuenta, además, lo expresado por uno de los testigos que afirmó respecto de las condiciones de aquella que era "... medio vieja, oxidada ...".

La Cámara Nacional de Casación Penal tiene dicho respecto de la prueba que *"... Con relación a la apreciación de la prueba, se vincula a la función del juez, en lo que hace a la eficacia de los medios de prueba, a como gravitan y a que influencia ejercen sobre su decisión. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la sana crítica, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juzgador para formar su convicción al ponderar la variedad de la prueba. De esta manera se regula la actividad intelectual del juez frente a la prueba, al impedir resoluciones fundadas en el capricho de este, por ello no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales ..."*. ("GÓMEZ, Víctor Javier; VERÓN, Horacio

Poder Judicial de la Nación

A; BRIZUELA, Heraldo s/ recurso de casación” 27/11/2009, Sala III C.N.C.P.).

Es decir que del estudio de las actuaciones, teniendo en cuenta los elementos probatorios tomados en forma integral por este Tribunal, y sin dejar de lado el momento procesal por el que transita la causa, surge que lo dispuesto respecto de la configuración de los hechos y la responsabilidad del imputado se encuentra probado, habiendo sido todo ello valorado de acuerdo a la sana crítica racional.

En virtud de lo expuesto precedentemente habrá de confirmarse la resolución apelada.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Confirmar la resolución (...) que decreta el procesamiento con prisión preventiva de A D D, por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito en principio calificado como Secuestro Extorsivo (art. 170 primer párrafo del C.P.) y Robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada (art. 166 inc. 2, último párrafo), los que concursan realmente entre sí (art. 55 del C.P.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. jueces Sala I Dres.. Carlos Román Compared – Julio Víctor Reboredo.

Ante mí. Dr. Roberto A. Lemos Arias. Secretario.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L